CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
CPM/DCD/NR/RDS/FGG

RESOLUCIÓN Nº :658/2022

ANT. : RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 508/2022, DE CONAF

MAT. : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DON HAN ZHANG, EN REPRESENTACIÓN DE ENERGÍA RUCALHUE SPA INTERPUESTO POR

Santiago, 05/08/2022

VISTOS

1. Las facultades que me confiere el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; el D.S. N° 28, de 28 de marzo de 2022, mediante el que S.E. El Presidente de la República me designó como Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; lo establecido en los artículos 7°, 19 y 62 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo dispuesto en el D.S. N° 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto Nº 29/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; el D.S. N° 16/2016, de 16 septiembre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó y oficializó el Duodécimo proceso de clasificación de especies según su estado de conservación; la Resolución N° 591/2020, de 04 de noviembre de 2020, que oficializó la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N° 20.283; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; La Resolución N° 508, de 2022, de fecha 17 de junio de 2022; Recurso de Reposición Administrativo contra la Resolución N° 508/2022, de CONAF; y

CONSIDERANDO

1. Que la Corporación Nacional Forestal tiene por misión *"Contribuir al desarrollo del país a través del manejo sostenible de los ecosistemas forestales y de los componentes de la naturaleza asociados a éstos, mediante el fomento, el establecimiento, restauración y manejo de los bosques y formaciones xerofíticas; aumento del arbolado urbano; la mitigación y adaptación; la protección de los recursos vegetacionales y la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, para las actuales y futuras generaciones".*

2. Que la Corporación Nacional Forestal es el Órgano Técnico del Estado a quién se le ha encomendado velar por una adecuada administración y aplicación de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y sus reglamentos, a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos de acuerdo al artículo 1° de la citada Ley, que son la protección, la recuperación y el mejoramiento de los

bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental del país.

3. Que con fecha 18 de noviembre de 2021, don Han Zang, representante legal de Rucalhue Energía SpA., titular del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, hizo entrega a esta Corporación, bajo Registro de Documento Externo N° 1224/20221, la Solicitud sectorial de excepcionalidad artículo 19 de la Ley N° 20.283, para intervención y/o alteración de hábitat de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, que formen parte de un bosque nativo.

4. Que la solicitud tiene por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 20.283 en relación al Decreto Supremo N° 16/2016 del Ministerio del Medio Ambiente que clasificó en categoría de conservación (VU) las especies *Citronella mucronata* y *Eucryphia glutinosa*, según el décimo segundo Proceso de Clasificación de Especies.

5. Que la norma establecida en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales en estado de conservación de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 19.300.

6. Que la especial protección a las especies vegetales clasificadas en categoría de conservación, y, a los ecosistemas boscosos que las albergan, es parte central de los objetivos manifestados en el citado artículo 1° de la Ley N° 20.283, tal como se constata al revisar la historia de la Ley, que ya en el mensaje, al ser ingresado a discusión parlamentaria el 10 de abril de 1992 (Boletín N° 669-01), se advierte que dicho proyecto de Ley "se *inscribe en el ámbito de la inquietud mundial por la disminución de los recursos vegetacionales nativos y la pérdida de la biodiversidad que ello conlleva…*", para lo cual se propuso "Establecer, por primera vez, un estatus jurídico y de aprovechamiento distinto para las especies cuya conservación se encuentra amenazada", lo que se materializó en la regulación del artículo 19 de la Ley N° 20.283.

7. Que, en este contexto, la intervención de cualquier individuo de estas especies, por regla general prohibida, tiene un campo de excepcionalidad, siempre y cuando se cuente con autorización previa de CONAF, mediante resolución fundada y se cumplan las condiciones copulativas señaladas por Ley, a saber:

   a. Que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella (mediante presentación de Informe de Experto que demuestre la continuidad y proponga medidas).

   b. Que tales intervenciones sean imprescindibles.

   c. Que tengan por objeto la realización de: i) investigaciones científicas; ii) fines sanitarios; iii) estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, y en este caso siempre que tales actividades sean de interés nacional.

   d. En caso de autorizarse la intervención el titular debe elaborar un Plan de manejo de preservación (PMP) que deberá considerar las medidas contenidas en la resolución fundada.

8. Que mediante Resolución N° 508, de 17 de junio de 2022, esta Dirección Ejecutiva, de manera fundada rechazó la solicitud previamente identificada, por cuanto, resumidamente, se determinó que "el informe de Experto carece de la información necesaria para corroborar el cumplimiento de uno de los requisitos copulativos del artículo 19 de la Ley N° 20.283", lo que implica que "no es posible determinar, si las intervenciones o alteraciones generadas por el proyecto o actividad, amenazan la continuidad de la ECC, afectada a nivel de cuenca o excepcionalmente fuera de ella,

considerando los escenarios con proyecto y sin él" (Considerando 14); las medidas propuestas por los expertos (1. Restauración; 2. Recuperación de hábitat; 3. Enriquecimiento ecológico) no aseguran la continuidad de la especie a nivel de cuenca (Considerando 15); deficiencias en las medidas adicionales propuestas por el Experto en su Informe (Considerando 16); falta de información relativa a la reforestación legal respecto de las especies en categoría de conservación que se pretenden intervenir (Considerando 17); y que conforme a lo informado por los órganos del Estado, requeridos de pronunciamiento, de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 20.283, y, artículo 31 del Reglamento General de dicha Ley, así como a lo señalado por la Gerencia de Evaluación y Fiscalización Ambiental de CONAF, las obras y/o actividades del "Proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue", no son de interés nacional (Considerandos 19 y 20).

9. Que con fecha 28 de junio de 2022, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, don Han Zang, representante legal de Rucalhue Energía SpA., titular del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, interpuso recurso de reposición administrativa en contra de la mentada Resolución N° 508/2022, de este origen.

10. Que en el punto II. A. de su presentación la reclamante, expresa los motivos por los que a su juicio debe dejarse sin efecto la Resolución N° 508/2022, al postular que "*la Resolución Recurrida es ilegal al declarar que el Proyecto no tiene la calificación de interés nacional*", dando cuenta que el punto central de su relato, se basa en su discrepancia sobre la apreciación del carácter de interés nacional del proyecto, entre la empresa que representa y lo decidido por CONAF, en base a los pronunciamientos de los distintos órganos del Estado, que participaron del proceso de declaratoria de interés nacional, conforme al artículo 19 de la Ley N° 20.283, y artículo 31 de su Reglamento General.

11. Que el Titular argumenta que "*La ilegalidad de la Resolución Recurrida se verifica por interpretarse la Guía en contra de lo establecido en la Ley 20.283, al exigir el cumplimiento de todos los factores del Criterio 3, como si se tratase de requisitos copulativos".*

12. Que respecto al primer punto esgrimido, esto es, que se habría exigido el cumplimiento de todos los factores del Criterio N° 3, señalado en la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N° 20.283 (la Guía), cabe señalar que la evaluación del interés nacional se produjo conforme a la ley, y, de acuerdo a los lineamientos del procedimiento fijado en la Guía, oficializada mediante Resolución N° 591/2020, de 04 de noviembre de 2020, cuyo punto 2.3.3.1, se refiere a la etapa del procedimiento de evaluación de los requisitos copulativos del artículo 19, estableciendo de forma clara que "*las obras o actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N.º 20.283, son de interés nacional al cumplir con uno o más de los criterios de interés nacional*", criterios desarrollados en el punto 2.2.5.3 de la misma Guía.

13. Que efectivamente, la Guía señala que siguiendo lo establecido en el inciso final del artículo 19 de la Ley N° 20.283, "*para calificar el Interés Nacional de los Proyectos que se sometan a la excepcionalidad de dicho artículo, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado*". Así, para que los órganos del Estado consultados se pronuncien desde el ámbito de sus competencias sobre el carácter de interés nacional del proyecto, en la Guía se insta a que éstos pongan "*especial atención a los criterios de interés nacional esgrimidos por el Titular y a los factores de cada criterio contenidos en la presente Guía".* Luego, prosigue la mentada Guía, *"la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental en base a los antecedentes señalados evaluará el carácter de interés nacional utilizando como guía el formulario de análisis de interés nacional".*

14. Que tal como lo disponen las normas citadas y la Guía, CONAF, mediante Ord. N° 730/2021, de 15 de diciembre 2021, determinó necesario convocar a las siguientes

entidades del Estado, con competencia en el ámbito de acción del referido proyecto, a fin de que emitieran su parecer respecto del interés nacional, a saber: Ministerio del Medio Ambiente, Servicio Agrícola Ganadero, Ministerio de Energía, Ilustre Municipalidad de Quilaco, Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, Gobernación Regional del Biobío y Dirección General de Aguas.

15. Que diverso a lo que postula la reclamante, la Gerencia de Evaluación y Fiscalización Ambiental, tal como lo establece la Guía, señaló en su Orden Interna N° 16043, de 16 de junio de 2022, que en base a los antecedentes aportados por el titular se puede apreciar que *"la población local no se ve favorecida en la satisfacción de necesidades básicas que se subsanen con la ejecución de este proyecto*", y que "*en atención a los pronunciamientos emitidos por los órganos del Estado consultados, que en su mayoría no consideran que este proyecto cumpla con los requisitos para ser declarado de Interés Nacional" concluye que el proyecto "no cumple con el carácter de Interés Nacional*", sopesando así, tanto los antecedentes aportados por el Titular, como también, todos los pronunciamientos de los Órganos del Estado contenidos en los respectivos Oficios y formularios de calificación de interés nacional descritos en el Considerando 19 de la Resolución impugnada.

16. Que ha de tenerse presente, que el titular del proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue", fundamentó el carácter de Interés Nacional de la intervención o alteración, en el Criterio N° 3 señalado en el punto 2.2.5.3, de la Guía, es decir que "*Las obras o actividades del proyecto demuestran consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social, económico y ambiental del territorio nacional en el mediano y largo plazo, o que se orienten a satisfacer necesidades básicas de la población del país*". Pues bien, la solicitud de informe que CONAF requiere a otros órganos del Estado, se efectúa precisamente para que se pronuncien desde el ámbito de su competencia sobre sí, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, las obras y actividades del proyecto dicen relación con políticas públicas de su responsabilidad en el ámbito social, económico y ambiental, o si a su parecer se orientan a satisfacer necesidades básicas de la población. Es así como el Ministerio de Medio Ambiente, el Gobierno Regional de Biobío, la I.M. de Quilaco, la I.M. de Santa Bárbara y la Gerencia de Evaluación y Fiscalización Ambiental de CONAF, manifestaron que, en base a los antecedentes expuestos por la empresa, no se daban los presupuestos para dar por acreditado el cumplimiento del Criterio N°3, y por ende los requisitos para otorgar el interés nacional, tal como se expuso en el Considerando 19 de la Resolución N° 508/2022.

17. Que se deben descartar las alegaciones sobre la supuesta exigencia de cumplimiento de cada uno de los factores del Criterio N°3, como postula la reclamante, por cuanto en parte alguna de los pronunciamientos ponderados ni de la Resolución impugnada se argumenta aquello. Al respecto cabe señalar que en la Resolución N° 508/2022, no se han evaluado los distintos factores en forma copulativa, sino que en su mérito, con la finalidad de establecer si se logra cumplir con el Criterio N°3. Dicha evaluación ha resultado negativa, concluyendo por un lado que las obras o actividades del proyecto si bien tienen relación con políticas públicas y pudieran aportar al desarrollo económico del país, requieren además demostrar consecuencia con dichas políticas, especialmente en lo referente al desarrollo social y ambiental, y no sólo económico, tanto en el mediano como en el largo plazo. Por otro lado, tampoco se ha podido concluir de manera fehaciente que el proyecto satisfaga necesidades básicas de la población del país.

18. Que en consecuencia, cabe descartar que CONAF haya contradicho lo establecido en la Guía, por cuanto se siguieron los procedimientos fijados al efecto, considerando los pronunciamientos que de forma fundada emitieron los órganos del Estado convocados, así como los antecedentes presentados por el Titular, tal como se fundamenta en los Considerandos 19 y 20 de la Resolución N° 508/2022.

19. Que añade en el punto II. A. 1. de su recurso que "*(..) si bien ni la Ley de Bosque Nativo ni la Guía establecen las obras y actividades que son de interés nacional, a partir de lo señalado en el artículo 7° inciso 4° se desprende que corresponden a*

aquellas que requieren la construcción de caminos o el ejercicio de concesiones o servidumbres reguladas por ley, incluyendo actividades destinadas a satisfacer necesidades públicas, como las sanitarias, de suministro de gas, servicios eléctricos o ductos, perteneciendo evidentemente a ellas, los proyectos de generación de energía eléctrica a ser inyectada en el Sistema Eléctrico Nacional", concluyendo que a su parecer "*al ser el Proyecto una central de generación de energía eléctrica cumple por sí mismo con la calificación de interés nacional, lo que se ve confirmado a partir de lo señalado en la Guía, en el punto 2.2.5.3*".

20. Que a juicio de esta Corporación la reclamante yerra en su análisis e interpretación de los preceptos aplicables, por cuanto, como se expuso, la intervención regulada en el artículo 19, por regla general prohibida, tiene un campo de excepcionalidad, siempre y cuando se cuente con autorización previa de CONAF mediante resolución fundada y se cumplan las condiciones copulativas señaladas por Ley, siendo una de ellas el "*que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional*".

21. Que efectivamente el artículo 7° de la Ley N° 20.283, al que hace referencia el artículo 19, se refiere a "*la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley*", categoría de proyectos dentro de los que se encuentra el proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue". Sin embargo, el que un proyecto esté dentro de los casos contemplados en el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N° 20.283, sólo implica que éste se encuentra habilitado para solicitar la autorización excepcional del artículo 19, mas no que por ese sólo hecho se le considere de interés nacional. Es decir, el tratarse de un proyecto de generación eléctrica al tenor del artículo 7°, por sí solo no implica que sus obras y actividades sean de interés nacional, como interpreta el impugnante, sino que se trata de un requisito básico que debe cumplirse para poder optar a requerir la autorización excepcional. Así, cuando ingresa una solicitud de autorización excepcional, CONAF verifica si las obras o actividades son de aquellas indicadas en el artículo 19 en relación al inciso cuarto del artículo 7°, y si es así, es considerado admisible, de lo contrario se rechaza de plano la solicitud por no ser siquiera admisible a evaluación. Lo anterior se corrobora en el texto expreso de la Ley y en el punto 2.3.2 de la Guía al tratar la "Admisibilidad" de la solicitud, que establece que la Comisión de admisibilidad revisará los contenidos básicos de la solicitud, lo que incluye, entre otros, la "*acreditación del objetivo de la obra o actividad*".

22. Que en el punto II. A. 1. b) de su recurso, citando la normativa aplicable y la propia Guía, la empresa reclamante vuelve a reiterar el argumento respecto a que por el sólo hecho de tratarse de un proyecto de generación eléctrica que inyectará energía al Sistema Eléctrico Nacional se trataría de un proyecto de interés nacional, pues beneficiaría "*a la comunidad toda, en particular si proviene de una fuente local, renovable y ambientalmente limpia, por cuanto se alinea con las políticas energéticas del país.*"

23. Que de acuerdo a la apreciación del Titular, la propia definición del Criterio N° 3, contenido en la Guía, que se refiere a si "*Las obras o actividades demuestran consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social, económico y ambiental del territorio nacional en el mediano y largo plazo, o que se orienten a satisfacer necesidades básicas de la población del país*", al utilizar la conjunción alternativa "o", daría cuenta que basta la verificación de solo uno de los requisitos para que aplique el criterio. Sin embargo, la declaración de interés nacional no dice relación con la mera constatación, sobre si un proyecto es de aquellos indicados en el inciso cuarto del artículo 7°, sino que es el resultado de un proceso de evaluación, en base a los antecedentes presentados por el Titular y los pronunciamientos de los órganos del Estado convocados a emitir su parecer.

24. Que es necesario tener presente que el objetivo del artículo 7° de la Ley N° 20.283, es establecer quiénes se encuentran habilitados para presentar un plan de manejo,

siendo la persona habilitada para hacerlo "el interesado", identificada de acuerdo al artículo 2° numeral 15) de la Ley, con quien es propietaria o poseedora en proceso de saneamiento de título del predio, o bien, con aquellos titulares de los derechos indicados en el citado inciso cuarto del artículo 7°. Así, del contexto del artículo, entendemos que éste se refiere a obras o actividades que por la regulación que poseen (derechos derivados de concesión o servidumbre) efectivamente prestan una utilidad pública, razón por la que la Ley admite como interesados/as para efectos de presentación de solicitudes de plan de manejo, a personas diversas al propietario/a, lo que no necesariamente implica que el proyecto en la forma y con los antecedentes que presenta sea de interés nacional.

25. Que se refuerza lo anterior al constatar que la Guía desarrolla el requisito de interés nacional, como un proceso de evaluación, no de asignación automática, cuya carga de comprobar que se cumple con los fines legales recae en el Titular, lo que es sopesado y ponderado tanto por CONAF como por los otros órganos del Estado. Es así como el punto 2.2.5.4 de la Guía, señala que el Titular debe "*De acuerdo con el criterio, desarrollar cada uno de los factores que aplican a su fundamentación, identificando políticas públicas, planes, programas, leyes, reglamentos o cualquier otra normativa que se relacionan directamente con el proyecto o actividad. Debe enfocarse y demostrar el interés nacional mediante compromisos, datos reales, acuerdos, convenios, etc. Es decir, cuando se señala que se favorece a la comunidad general, debe evidenciar cómo se demuestra ello con verificadores"*, y como latamente se expuso en el Considerando 19 de la Resolución impugnada, tras un acabado análisis, cinco órganos del Estado, incluyendo a CONAF, consideraron que el Titular no demostró su concordancia o coherencia con el criterio esgrimido.

26. Que en el mismo apartado la reclamante destaca que la Guía previene que "*la afectación del recurso vegetal es algo a ser evaluado en el análisis de imprescindibilidad y amenaza a la continuidad de la especie en la cuenca, dado su alcance ambiental, por lo que no procede hacerlo en el marco de la declaración de interés nacional*", deslizando que el rechazo al interés nacional del proyecto manifestado por la mayoría de los Órganos del Estado consultados y CONAF, se habría debido a aquellas razones.

27. Que el Criterio N° 3, tratado en el punto 2.2.5.3 de la Guía, se entiende cumplido cuando "*Las obras o actividades del proyecto demuestran consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social, económico y ambiental del territorio nacional en el mediano y largo plazo, o que se orienten a satisfacer necesidades básicas de la población del país*". Es así, como el Criterio que la reclamante argumentó para obtener la declaratoria de interés nacional claramente involucra factores ambientales, puesto que se refiere a su coherencia con, entre otras, las políticas públicas ambientales del país, las que fueron consideradas y debidamente fundamentadas en el Considerando 19. Asimismo, la ponderación de la consecuencia del proyecto con la política ambiental del país resulta del todo necesaria al evaluar la declaratoria de interés nacional, como parte del procedimiento para calificar situaciones excepcionales que podrían afectar a especies nativas en categoría de conservación, de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente. Pues dicho procedimiento ha de producirse bajo los objetivos y mandato de la Ley N° 20.283, que establece que "*Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental*".

28. Que no debe olvidarse que tanto la Ley N° 19.300, como la Ley N° 20.283, son expresiones del deber estatal de preservar la naturaleza contenido en el artículo 19 N° 8, de la Constitución Política de la República.

29. Que a mayor abundamiento, se debe recordar que la solicitud excepcional se refiere a especies en categorías de conservación, es decir especies con "*riesgo de extinción de sus poblaciones naturales*" (art. 2°, letra a) D.S. N° 29/2011, MMA); y que la categoría vulnerable en la que se encuentran clasificadas las especies Naranjillo y Guindo Santo, cuya intervención pretende materializar la reclamante, implica que

estas están "*enfrentando un riesgo alto de extinción en estado silvestre*" (art. 10° D.S. N° 29/2011, MMA).

30. Que dado lo expuesto previamente, cabe rechazar las alegaciones de la reclamante sobre que se habrían considerado en la evaluación de interés nacional elementos referidos a la evaluación de la continuidad de la especie a nivel de cuenca, por cuanto este último efectivamente se produjo en la etapa de evaluación técnica correspondiente, según dan cuenta los Considerandos 14 al 18 de la Resolución recurrida. En cambio, aquellos aspectos ambientales considerados en la evaluación del interés nacional no se refieren a la evaluación técnica de la afectación de las especies a intervenir, sino que dicen estricta relación con la evaluación del Criterio N° 3, esgrimido por el Titular, en base a la normativa vigente aplicable.

31. Que en el punto II. A. 2. La reclamante reitera nuevamente que a su parecer el proyecto califica de interés nacional "*por cuanto contempla la ejecución de obras descritas en el artículo 7° inciso 4° de la Ley de Bosque Nativo y tiene por objeto satisfacer una necesidad pública que es el aseguramiento del requerimiento de energía eléctrica por parte de la población*". Para fundar su apreciación, errónea al parecer de CONAF, de acuerdo a lo ya expuesto en los considerandos precedentes, el Titular sostiene que "*La calificación de interés nacional de esta clase de proyectos ha sido reconocida por el Director Ejecutivo en varias oportunidades, dictando recientemente las Resoluciones Exentas 180 y 175 de 2021 y las 546, 352 y 137 de 2020, en las que señala que a los proyectos de generación de energía ahí señalados le aplican uno o más criterios y dos o más factores de los criterios indicados en la Guía*".

32. Que en relación a lo indicado por la empresa en el considerando precedente, nuevamente resulta pertinente resaltar que la declaratoria de interés nacional es un procedimiento de evaluación, de acuerdo a los antecedentes aportados por el propio Titular y los pronunciamientos de los Órganos del Estado que precisamente se basan en lo declarado por el Titular del proyecto. En este sentido, si bien se ha otorgado previamente la declaración de interés nacional a proyectos de generación eléctrica como lo es el proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue", ello no implica que exista una especie de declaración genérica o en abstracto respecto de toda obra o actividad relacionada a generación eléctrica, sino que cada evaluación se ha resuelto en su mérito, atendido a que en los casos citados cada Titular presentó antecedentes suficientes para que CONAF y los demás órganos del Estado hayan evaluado y considerado que se cumple con uno o más de los criterios indicados en la Guía, lo que no sucedió en el caso de la Resolución impugnada.

33. Que luego la reclamante reitera lo ya declarado en los antecedentes presentados en su solicitud y el pronunciamiento del Ministerio de Energía, para concluir que de acuerdo a su apreciación se daba cumplimiento al Criterio N° 3, "*por satisfacer una necesidad pública y alinearse con políticas públicas de desarrollo sustentable y energía*", lo que fue controvertido por 5 Órganos del Estado, que consideraron que si bien el proyecto decía relación con algunas políticas públicas y un tipo de necesidad de la población, como lo es la generación de energía, no demostraba consecuencia con una serie de otras políticas públicas y necesidades de la población, especialmente en el ámbito local, regional y de la sustentabilidad, respecto de los aportes al desarrollo social, económico y ambiental del territorio nacional en el mediano y largo plazo, lo que se expuso de forma extensa en el Considerando 19 de la Resolución impugnada, sin que se advierta en el recurso de reposición nuevos antecedentes que puedan desvirtuar lo razonado fundadamente en la Resolución N° 508/2022.

34. Que en el apartado II. A. 3. de su recurso la reclamante, luego de exponer qué se entiende por motivación del acto administrativo, concluye brevemente que la Resolución N° 508/2022, sería ilegal por carecer de motivación, pues a su juicio "*no analiza ni pondera el mérito del Informe DIN ni la Carta Complementaria".*

35. Que lo indicado en el considerando precedente también ha de ser desechado, toda vez que en la Resolución N° 508/2022, se aprecia de manera clara la fundamentación de lo resuelto, que se sustenta en la evaluación y ponderación de los antecedentes presentados por el Titular por parte de los Órganos del Estado respecto del interés nacional, así como en la rigurosa evaluación técnica especializada del Departamento de Evaluación Ambiental de CONAF, que concluyó de manera contundente sobre la insuficiencia del Informe de Experto, en orden a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por Ley, para permitir de manera excepcional la corta o intervención de individuos de especies vegetales nativas clasificadas en categoría de conservación.

36. Que seguidamente, la reclamante postula que la falta de motivación se verificaría además porque la Resolución impugnada se fundamenta en pronunciamientos de los órganos del Estado, que a su juicio serían improcedentes por extemporáneos o porque éstos se referirían a materias que no se relacionan con la "calificación de interés público" (sic).

37. Que sobre el particular, se debe tener presente lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.880, que establece que "*Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones*". De esta norma se coligen dos grandes consecuencias respecto al plazo. La primera, es que CONAF debe fijar un plazo prudencial, tal como lo hizo al momento de requerir los informes para que los órganos consultados lo evacúen. Y en segundo término, si el órgano consultado no responde en el plazo otorgado, el órgano requirente tiene la facultad de proseguir las actuaciones propias del procedimiento.

38. Que el obrar de CONAF respecto a la solicitud y recepción de informes, se ilustra en los siguientes cuadros:

    Ord. N° 730/2021, que solicitó pronunciamiento sobre el carácter de interés nacional, en virtud del artículo 19 de la ley N° 20.283.

Órgano consultado	Fecha de notificación	Plazo otorgado	Fecha respuesta	Observación
Ministerio del Medio Ambiente	15-12-2021	11-01-2022	20-01-2022	6 días hábiles administrativos posterior al plazo otorgado
Servicio Agrícola ganadero	15-12-2021	11-01-2022	06-01-2022	Respuesta dentro de plazo otorgado
Dirección general de aguas	15-12-2021	11-01-2022	30-12-2022	Declaró no tener competencias
I.M. de Santa Bárbara	15-12-2021	11-01-2022	11-01-2022	Respuesta dentro de plazo otorgado
I.M. de Quilaco	15-12-2021	11-01-2022	13-01-2022	2 días hábiles administrativos posterior al plazo otorgado

Gobierno Regional Biobío	-	-	-	Mediante ORD. Nº 73, de 01 febrero 2022, se volvió a remitir solicitud al Gobierno Regional del Biobío la solicitud de pronunciamiento sobre el carácter de interés nacional del proyecto, en razón de que se detectó la falta de notificación del ORD. N° 730/2021, debido a un error involuntario en la digitación de la casilla de correo electrónico de esa entidad.
Ministerio de Energía	15-12-2021	11-01-2022	10-01-2022	Respuesta dentro de plazo otorgado

Ord. N° 73/2022, que solicitó pronunciamiento sobre el carácter de interés nacional, en virtud del artículo 19 de la ley N° 20.283 al Gobierno Regional del Biobío (vuelve a remitir antecedentes por falta de notificación)

Órgano consultado	Fecha de notificación	Plazo otorgado	Fecha respuesta	Observaciones
Gobierno Regional Biobío	01-02-2022	22-02-2022	09-02-2022	Respuesta dentro de plazo otorgado

Ord. N° 127/2022, que envió antecedentes complementarios y solicita pronunciamiento sobre el carácter de interés nacional del proyecto.

Órgano consultado	Fecha de notificación	Plazo otorgado	Fecha respuesta	Observaciones
Ministerio del Medio Ambiente	10 -03- 2022	24-03-2022	04-04- 2022	7 días hábiles administrativos posterior al plazo otorgado
Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara	10 -03- 2022	24-03-2022	-	No se incluyó en la Notificación el Oficio N° 127/2022

Ord. N° 192/2022, que subsana falta de notificación de ORD. N° 127/2022, de este origen.

Órgano consultado	Fecha de notificación	Plazo otorgado	Fecha respuesta	Observaciones

I.M. de Santa Bárbara	28-04-2022	12-05-2022	04-05-2022	Por Oficio ORD.EXT. N° 10-2022, la I.M. hizo presente a CONAF la falta de notificación del Ord. N° 127, de 10 de marzo de 2022, por lo que se subsanó con el envío de antecedentes a través del Ord. N° 192/2022 **-** Posteriormente, la Municipalidad de Santa Bárbara, ingreso a CONAF, el OF. ORD. N° 19/2022, que da respuesta al ORD. Respuesta dentro de plazo otorgado.

39. Que como se podrá apreciar, aquellos Órganos del Estado que evacuaron su informe fuera del plazo otorgado, fueron escasos y por un exceso al plazo otorgado relativamente menor y encontrándose vigente el procedimiento de tramitación de la solicitud excepcional, por lo que los Informes fueron recibidos, ponderados y considerados en la Resolución impugnada, en razón de los argumentos que luego se exponen. Asimismo, como se indicó en la Resolución impugnada, producto de la falta de apropiada notificación de los Ord. N° 730/2021 y Ord. N° 127/2022, se debió corregir el procedimiento emitiendo los Ord. N° 73/2022 y 192/2022 (ver cuadros de considerando precedente).

40. Que efectivamente, como expone el Titular en su recurso, CONAF al requerir el pronunciamiento de los otros Órganos del Estado a través de Ord. N° 730/2021 y Ord. N° 127/2022, fijó un plazo de 10 días hábiles administrativos para emitir el pronunciamiento. Dicho plazo no se trata de un término estatuido en la Ley, sino que se otorga para propender a la buena marcha del procedimiento administrativo, en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.880. Al respecto, resulta necesario recordar que los plazos legales y administrativos para los trámites y decisiones de los Órganos del Estado no son fatales. De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República "*salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica la caducidad o invalidación del acto respectivo, agregando que solo tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de sus órganos, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por la normativa vigente*", sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que de ello puedan derivarse (Dictámenes N°s. 41.249, de 2005; 22.814, de 2009; 11.543, de 2011; y 61.059/2011, entre otros).

41. Que conforme se establece en la Guía, recogiendo lo normado en el artículo 38 de la Ley N° 19.880, los informes requeridos por CONAF no son vinculantes. Sin embargo, como afirma el profesor Luis Cordero Vega, "*el hecho de que un informe no sea vinculante no significa que carezca de valor jurídico, puesto que el artículo 41 LBPA exige que se motive todo acto administrativo; la aceptación del informe, cualquiera sea este, sirve de motivación a la resolución en que se incorpore*" (Cordero Vega, L. 2015). En otras palabras, diverso a lo que postula la reclamante, la incorporación de los informes de los Órganos del Estado en la Resolución N° 508/2022, y su ponderación y aceptación por parte de CONAF, son parte fundamental de la motivación del acto administrativo en lo referente al interés nacional.

42. Que en consecuencia, no se advierte actuar irregular y menos arbitrario, por parte de la Corporación, respecto tanto del plazo otorgado a los otros órganos del Estado, como en la recepción, ponderación y consideración en el acto administrativo terminal,

atendido lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución recurrida, el carácter excepcional de las intervenciones relacionadas a artículo 19, los objetivos de la Ley N° 20.283, lo dispuesto en la Ley N° 19.880, y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, por cuanto se ha actuado de manera persistente en el marco de las competencias de CONAF y en la forma que prescribe la Ley, con prescindencia de faltas a principios como los de transparencia e imparcialidad, someramente enunciados por la reclamante.

43. Que en el punto II. A. 5, la recurrente vuelve a plantear que a su juicio los pronunciamientos de los diversos Órganos del Estado, han de ser descartados por improcedentes, en razón de los siguientes argumentos que se exponen de forma resumida: i) dichos informes se referirían a materias ambientales ya tratadas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), como son los pronunciamientos en lo referido a la afectación del medio ambiente, biodiversidad y formas de vida, y que la afectación a actividades económicas locales de las comunas de Santa Bárbara y Quilaco como la apicultura, a su parecer no diría relación con el interés nacional; ii) que la preocupación de los Órganos del Estado por el impacto social del proyecto en relación al rechazo que han manifestado los habitantes de las comunas donde se emplazará, no se relacionaría con los motivos para que un proyecto sea declarado de interés nacional y que informar sobre ello excedería el ámbito de competencias de las Ilustres Municipalidades y Gobierno Regional; iii) que al parecer de la empresa no es correcto que el Proyecto no satisfaga necesidades locales, ya que dicha dimensión estaría cubierta con compromisos voluntarios adquiridos en el marco del SEIA; iv) que no sería necesario que el proyecto cumpla con todos los factores del Criterio 3, pues a su parecer verificándose un factor se cumpliría con el Criterio, y tampoco sería necesario que el proyecto se vincule con todas las circunstancias de un factor como lo es el factor 3.4, referido a la "Contribución a satisfacer necesidades básicas de la población local, regional o nacional", puesto que el proyecto claramente satisface necesidades básicas de la población nacional; v) que lo informado por los Órganos del Estado respecto a que el Proyecto no se condice con el PLADECO y políticas nacionales o regionales no tendría asidero, puesto que tanto en el Informe de declaratoria de Interés Nacional como en la Carta con antecedentes complementarios se habría demostrado dicha relación, lo que no fue considerado en la Resolución recurrida; vi) que también estima deben descartarse los pronunciamientos que manifiestan que el proyecto no propende a la sustentabilidad ambiental o que no es indispensable desde el punto de vista energético, ya que lo primero a su juicio versaría sobre el requisito de amenaza a la continuidad de la especie o a aspectos evaluados en el SEIA; y lo segundo se referiría a una categoría no exigible que escapa a las competencias de CONAF y es contradictorio a lo manifestado por el Ministerio de Energía. Finaliza el punto concluyendo que "*En consecuencia, la decisión del Director Ejecutivo de negarle la calificación de interés nacional al Proyecto también carece de motivación por ser improcedentes y carentes de sentido y razonabilidad los motivos esgrimidos por los organismos públicos señalados, y reproducidos en el considerando 19 de la Resolución Recurrida para sustentar su decisión*".

44. Que tal como fue expresado previamente, la solicitud de informe que CONAF requirió de otros órganos del Estado se efectuó para que se pronuncien, desde el ámbito de su competencia, sobre el Criterio argumentado por el Titular, en este caso el Criterio N° 3, por lo que su informe se refiere sobre si las obras y actividades del proyecto dicen relación con políticas públicas de su responsabilidad en el ámbito social, económico y ambiental o si a su parecer se orienta a satisfacer necesidades básicas de la población. Por ello debemos descartar que los pronunciamientos de los órganos del Estado se refieran a materias ambientales propias del análisis de continuidad de la especie a nivel de cuenca o tratadas en el SEIA, puesto se refieren más bien al cumplimiento o coherencia de las obras y actividades del proyecto con políticas ambientales, sociales y económicas, en relación al interés nacional. En este sentido, tal como se expresa en el Considerando 19 de la Resolución impugnada, los Órganos del Estado se pronunciaron sobre la relación con políticas ambientales, económicas y sociales de carácter local, regional y nacional, que exige la evaluación del interés nacional, al referirse a la afectación de actividades económicas locales e identitarias

de las comunas de Quilaco y Santa Bárbara; la contraposición del proyecto con planes locales como el Plan de Desarrollo Comunal de ambas localidades; la falta de coherencia con instrumentos como la Estrategia Regional de Desarrollo 2015 – 2030; la escasa referencia a políticas sobre biodiversidad; o la conflictividad social que podría generar el proyecto en su configuración actual. Por lo que no se percibe cómo es que ello excedería las competencias de cada entidad ni incidiría en la debida motivación del acto recurrido.

45. Que la recurrente indica que serían improcedentes "*los motivos invocados por la GEFA para determinar que el Proyecto no es de interés nacional"*, por lo que debió ser descartado por esta Dirección Ejecutiva lo expuesto en la Orden Interna N° 16043, de 16 de junio de 2022, de la Gerenta de Evaluación y Fiscalización Ambiental y consignado en la parte final del Considerando 19 de la resolución reclamada, en razón de, esencialmente, los mismos argumentos esgrimidos previamente en su escrito, sumando el reproche al cuestionamiento sobre el aumento de la cantidad de ejemplares a afectarse en relación a la Solicitud de Excepcionalidad efectuada el año 2020, ya que según expone, dicho aumento se debió al cambio en la metodología de la Guía formalizada el año 2020, lo que fue expuesto en la Carta de antecedentes complementarios.

46. Que respecto al reparo efectuado por la titular en el punto iii), sobre la mención que se hace en el N°19 letra u) de la Resolución impugnada, de la que se señala: "hace presente el aumento de individuos y superficie a afectar por el proyecto en relación a la solicitud ingresada el año 2020". Cabe indicar que en lo respectivo al muestreo efectuado por la Titular, este fue revisado en la parte técnica de la evaluación, y no cabe discusión de aquello. Forma parte de una serie de consideraciones para evaluar la afectación sobre las especies en categoría de conservación donde se emplaza el proyecto.

    Cuando la GEFA analiza el Criterio N° 3, está ponderando que tipo de interrelación se da entre los aspectos económicos, sociales y ambientales del "desarrollo" que dicho Criterio estipula. En este caso, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, si es que existe un beneficio económico específico (entre otros), producto de una cantidad de energía ha ser suministrada por el proyecto, aquello no es demostración de que el Criterio N°3 se cumpla. Concluir lo contrario sería hacer un análisis únicamente lineal de lo que son las políticas públicas. Por tanto, la presente GEFA , ha debido realizar un análisis de forma integral, que implica considerar si existen consecuencias sociales y económicas relacionadas a los aspectos ambientales determinados; cuestión que es del todo pertinente al interés nacional.

47. Que en el punto II.A.6. El Titular nuevamente esgrime que CONAF actuó de manera arbitraria, puesto a que "*en base a las mismas razones expuestas por Rucalhue en el Informe DIN y la Carta Complementaria, otros proyectos de similares características han sido calificados de interés nacional por el Director Ejecutivo*". Para fundar su posición la reclamante cita 3 resoluciones Fundadas de CONAF, que declararon el interés nacional de proyectos de generación eléctrica (Resoluciones N° 175/2021, N°180/2021 y N° 546/2020), en la que entre otras cosas, se hizo presente que los proyectos evaluados cumplían con el criterio 3, por satisfacer necesidades básicas y estar en concordancia con políticas públicas relativas a sustentabilidad.

48. Que como ha sido ya señalado en este acto, la evaluación de solicitudes excepcionales de artículo 19 se producen en el mérito de los antecedentes ventilados en cada tramitación de forma independiente. De este modo, el hecho que se haya otorgado previamente la declaración de interés nacional a proyectos de generación eléctrica como lo es el proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue", no implica que todo proyecto de esas características también deba seguir idéntica suerte, pues se trata de una evaluación caso a caso, pudiendo incluso un proyecto que le fue rechazado el interés nacional volver a ingresar con nuevos antecedentes que se hagan cargo de las observaciones que determinaron el rechazo y se le podría conceder si así se estima producto de la evaluación. Asimismo, como antecedente a considerar respecto del postulado de la reclamante, es que de acuerdo al artículo 19

en relación al inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N° 20.283, sólo determinado tipo de obras o actividades pueden ingresar a tramitación una solicitud excepcional, siendo el rubro energético uno de ellos, alzándose inclusive como la principal actividad que ingresa solicitudes de artículo 19. A modo de ejemplo, entre el periodo 2018-2021, se presentaron 32 solicitudes de evaluación sectorial del artículo 19, de los cuales sobre el 40% de ellas, corresponden a proyectos relacionados al sector energético (Fuente: https://www.conaf.cl/nuestros-bosques/evaluacion-ambiental/art-19-ley-n-20-283/). Por lo anterior, no es extraño que existan proyectos de este tipo que sí hayan comprobado ante CONAF y demás Órganos del Estado que son de interés nacional. Así, como se señaló previamente, cabe descartar que por el hecho de que proyectos de similares características hayan sido declarados de interés nacional se deba entender que toda obra o actividad relacionada a generación eléctrica sea de interés nacional, sin importar el lugar en el que se emplace, las especies que pretenda intervenir o los antecedentes que presente para fundamentar su solicitud.

49. Que a partir de la creencia de la reclamante respecto a que las obras o actividades del proyecto iban a ser declaradas de interés nacional por el sólo hecho de tratarse de un proyecto de generación eléctrica, ésta considera que se ha vulnerado el Principio de Confianza Legítima, "*porque Rucalhue confiaba, a partir de las actuaciones previas del Director Ejecutivo, que los motivos invocados para calificar de interés nacional a otros proyectos de generación de energía en base a fuentes renovables y limpias también iban a aplicar al Proyecto, sin embargo, inexplicablemente la Resolución Recurrida no lo estimó así*".

50. Que esta Corporación estima que el principio de la confianza legítima no ha sido vulnerado, por cuanto la expectativa de la reclamante de obtener la declaración de interés nacional en base a que se trata de un proyecto de generación eléctrica y que otros proyectos de similares características han obtenido dicha declaración, se basa en un desconocimiento o interpretación errónea del procedimiento de solicitudes de artículo 19, por cuanto, como se ha expresado, cada proyecto debe evaluarse caso a caso en base a los antecedentes que presente el Titular y la evaluación que de ellos hagan los Órganos del Estado convocados, incluyendo la CONAF, no pudiendo pretenderse asimilar o esperar los mismos resultados que otras tramitaciones cuando los antecedentes que deben fundar la decisión son diversos. Sobre el particular la confianza legítima y el precedente administrativo que de acuerdo a la empresa se ha formado, yerra en cuanto a los elementos que se mantienen fijos y guían la acción de CONAF. Lo exigido en el marco de la protección a la confianza legítima, es que la Administración que ha fijado cuál es el interés público que busca y guía su actuar, queda vinculada por esa fijación que ella misma ha hecho, no pudiendo cambiar de criterio constantemente (Bermúdez Soto, J. 2014). Así las cosas, el fin público que CONAF ha fijado respecto a la evaluación de solicitudes de artículo 19 y quehacer en general, se encuentran en su Misión, destacada en el primer Considerando de esta Resolución, y en concreto en el mandato del artículo 1° de la Ley N° 20.283, que establece como objetivo general de dicha regulación el proteger, recuperar y mejorar el bosque nativo para asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental del país. Así, lo que la ciudadanía puede esperar de CONAF en el marco de la tramitación de solicitudes de artículo 19, no es la autorización de proyectos en base sólo a su tipología, sino que una evaluación rigurosa a fin de dar cuenta que se cumplen con los requisitos legales para excepcionalmente poder intervenir especies que se encuentran en algún grado de amenaza de extinción en su estado silvestre, a fin de mantener apego a los citados objetivos legales.

51. Que el punto B. del recurso señala que debe dejarse sin efecto la Resolución N° 508/2022 *, "porque el procedimiento en el marco del cual fue dictada adolece de una serie de vicios e irregularidades",* como lo sería la "omisión" de esta Dirección Ejecutiva de solicitar aclaraciones o complementaciones, ya que el rechazo de la solicitud también se fundó en que el proyecto no pudo demostrar a través de su Informe de Experto, que no se amenazaba la continuidad de las especies a intervenir a nivel de cuenca, existiendo reparos insalvables en los demás aspectos técnicos, como es lo referido a las medidas de continuidad de la especie, medidas adicionales

y reforestación legal. Agrega a su fundamento el que la Guía, en su punto 2.3.3.3., establece que la Corporación podrá solicitar aclarar información o complementar con más antecedentes para lo cual podrá otorgarse un plazo de 30 días para responder, pudiendo efectuarse este requerimiento hasta dos veces, razón por la que asegura que a su juicio CONAF, si estimaba que los antecedentes presentados por la empresa eran insuficientes o adolecían de errores, debió requerir al Titular que se complementará o aclarará, tal como se hecho en otros casos cuya Resoluciones cita, para finalizar afirmando que la ausencia de esta etapa de observaciones tornaría el actuar de CONAF en arbitrario e ilegal.

52. Que, los argumentos expuestos en el considerando precedente deben ser descartados por esta Corporación, toda vez que la Resolución N° 508/2022, se hace cargo de manera detallada de las serias deficiencias desde el punto vista técnico que presentaba el Informe de Experto.

    a. En la Evaluación de Amenazas a la Continuidad de la Especie, se pudo constatar que el informe de Experto carece de la información necesaria para corroborar el cumplimiento de uno de los requisitos copulativos del artículo 19 de la Ley N° 20.283, como es el asegurar que no se amenace la continuidad de la especie a nivel de cuenca, situación que se observa en lo específico en el considerando 14 literales a), b), c), d) y e). Este último, referido a la "*Evaluación de las Amenazas sobre la Continuidad de las especies clasificadas en categoría de conservación en la cuenca*", donde se concluye "*No se puede determinar si las intervenciones o alteraciones generadas por el proyecto o actividad, amenazan la continuidad de las especies en categoría de conservación afectadas a nivel de cuenca o excepcionalmente fuera de ella, considerando los escenarios con proyecto y sin él. Esto se debe a que hay parámetros de evaluación de la amenaza al hábitat (Tabla 9, de la Guía actual) que no es posible evaluar por parte de la Corporación*", por lo siguiente: i) El diseño de muestreo a nivel de cuenca, presenta inconsistencias que afecta la determinación de los valores del estado de desarrollo de las ECC como son árboles adultos, Brinzales y regeneración, tal como se expuso en la Resolución recurrida; ii) El Experto no entrega la cartografía del uso actual de la tierra en formato *shape* donde se incorpora las métricas de paisaje calculadas, lo que no permite corroborar las métricas que entrega el Experto (Matriz del paisaje, Número de fragmentos, área media del fragmento, superficie total clase bosque, índice deforma medio, dimensión fractal media de los fragmentos, distancia media al vecino más próximo, índice de proximidad media, área núcleo total, número de áreas núcleo) para los escenarios con y sin proyecto; iii) Los expertos entregan las capas de BNP en formato *shapefile* como un solo polígono, lo que impide determinar y calcular las métricas de paisaje; iv) El Experto sobreestima la superficie de BNP para ambas ECC, lo que afecta directamente el cálculo y valorización de las métricas de paisaje con y sin proyecto a nivel de cuenca; v) Los expertos, no entregan la cartografía que demuestre que el proyecto no afecta la extensión de la presencia ambas especies en categoría de conservación; vi) El experto no entrega la base de datos para el cálculo de la biodiversidad, de acuerdo a lo señalado en la Guía actual (CONAF, 2020); vii) No se pudo evaluar los siguientes 16 parámetros de 19, de acuerdo a lo establecido por la Guía: 1. Matriz del Paisaje. 2. Número de fragmentos. 3. Área media del fragmento. 4. Superficie total clase bosque. 5. Índice de forma medio. 6. Dimensión fractal media de los fragmentos. 7. Distancia media al vecino más próximo. 8. Índice de proximidad media. 9. Área núcleo total. 10. Número de áreas núcleo. 11. Abundancia de especies. 12. Extensión de la presencia. 13. Regeneración. 14. Brinzales. 15. Árboles adultos. 16. Sistema reproductivo.

    Por lo tanto, se concluyó producto de la evaluación de terreno y gabinete, que no es posible determinar si las intervenciones o alteraciones generadas por el proyecto o actividad, amenazan la continuidad de las especies en categoría de conservación (ECC) afectada a nivel de cuenca o excepcionalmente fuera de ella, considerando los escenarios con proyecto y sin él.

b. En el considerando 15 de la Resolución N° 508/2022, la Corporación señaló que tras desarrollar una evaluación de gabinete y luego de inspección en terreno, que las medidas para asegurar la continuidad de las ECC propuestas (1.Restauración; 2. Recuperación de hábitat; 3 Enriquecimiento ecológico) no aseguran la continuidad de las especies que se están interviniendo en la cuenca, por las razones detalladas en el citado Considerando.
c. En el Considerando 16 de la Resolución impugnada, referido a las Medidas adicionales, se plasmaron los reparos al constatar la vaguedad de la medida propuesta.
d. En el Considerando 17 de la Resolución N° 508/2022, se evidenciaron las deficiencias de base sobre la Reforestación legal, al no identificar la ubicación de la reforestación, obviar la inclusión de las especies en categoría de conservación que se pretende intervenir como parte de la reforestación, lo que implica que no se estudió ni propuso su distribución ni requerimientos ecológicos.

53. Que debido a la relevancia de los antecedentes faltantes y de la información inconsistente aportada, no fue considerada la posibilidad de solicitar observaciones, toda vez que para subsanar las deficiencias indicadas sería necesario la presentación de nuevos Informes, así como una nueva revisión en terreno por parte de esta Corporación, es decir una verdadera nueva presentación.

54. Que en efecto, no se percibe de las alegaciones esgrimidas en el recurso de reposición, cómo es que se ha producido un acto ilegal, pues la argumentación respecto a la supuesta vulneración del principio de contradictoriedad, se basa en supuestos que no concurren en la especie. Dado que si bien el artículo 35 de la ley N° 19.880, regula la actividad probatoria por parte del o la interesado/a, ésta se prevé en el contexto en que a la administración no le consten determinados hechos o antecedentes, cuestión que no se ocurre con la resolución de rechazo de intervención de especies protegidas contenida en la Resolución N° 508/2022, pues a la Corporación le constaba con suficiencia los antecedentes presentados para determinar que éstos no dan cumplimiento a los requisitos legales, y, por sobre todo, que el nivel de las falencias detectadas eran a tal punto insalvables que el hecho de haber dado espacio a un período de observaciones o prueba, hubiese sido inútil, pues justamente la forma de remediar dichas falencias sería a través de la presentación de nuevos antecedentes, para lo que se requiere de un nuevo procedimiento.

55. Que en el punto B.2. de su recurso, el Titular desarrolla una teoría que no tiene asidero en la realidad para postular que esta Dirección Ejecutiva, "*incurrió en una actuación irregular al incorporar un pronunciamiento que debió omitirse por efectuarse fuera de plazo*". En concreto la recurrente arguye que existiría una irregularidad en el procedimiento respecto del pronunciamiento del Gobierno Regional del Biobío, ya que según la empresa el "*GORE invocó problemas en la notificación del Oficio 730 CONAF, con el fin de que se ampliarán los plazos para pronunciarse sobre el Informe DIN, lo que dio lugar a actos por parte del Director Ejecutivo que permitieron que el pronunciamiento de este organismo no resultara extemporáneo*".

56. Que la especulación que hace la empresa sobre los problemas en la notificación del Ord. N° 730/2021, carece de sustento, por cuanto no se pudo notificar al Gobierno Regional del Biobío de dicho acto, debido a un error en la recepción de la dirección de casilla de correo electrónico proporcionada para efectos de notificación (se adjunta copia del correo electrónico), no obstante dicho Ord. fue efectivamente remitido por Oficina de Partes de CONAF con fecha 22 de diciembre de 2021 siendo recepcionado por el Gobierno Regional con fecha 31 de diciembre de 2021.

    Debido a la confusión generada por el error de notificación, en el correo electrónico, y el ingreso de dicho documento a Oficina de Partes del GORE, es que dicho organismo no participó en la reunión de interés naciona,l efectuada el día 28 de diciembre de 2021. En razón de dicho error es que CONAF, como un acto de instrucción, buscando regularizar lo anterior y entregar el mismo plazo que se le dio a

los otros servicios convocados a participar de esta etapa; tomó el impulso necesario para reforzar la debida notificación dirigida al Gobierno Regional, y no al revés. Para ello es que se emitió el Ord. N° 73/2022, en que se comunicó que "*Lamentablemente, por un error en la recepción de la dirección de casilla de correo electrónico proporcionada para efectos de notificación del referido Oficio, éste no fue debidamente notificado, situación constatada solo recientemente, por lo que no fue posible contar son su participación en la reunión efectuada el 28 diciembre recién pasado, en la que el Titular del Proyecto expuso sus fundamentos para ser considerado de interés nacional*".

57. Que la empresa, refiriéndose al Ord. N° 24, de 13 de enero de 2022, del Gobierno Regional del Biobío, señala que "*dicha presentación se ingresó a la oficina de partes del Director Ejecutivo recién el 9 de febrero de 2022, lo que resulta extraño porque el 1° de febrero de 2022 el Director Ejecutivo indicó mediante el Oficio N°73, que el problema de notificación se debió a un error en la casilla de correo electrónica, en circunstancias que la presentación fue en oficina de partes, otorgando a partir del supuesto error un plazo adicional al GORE para que se pronunciara. Además, resulta aún más extraño que incumpliendo lo que dice la Guía y sus pronunciamientos previos le haya otorgado no 10, sino 15 días hábiles para que se pronunciara sobre la calificación de interés nacional del Proyecto".*

58. Que en primer lugar, como ya ha sido indicado, existió un error en la digitación del correo electrónico para despacho del Oficio N° 730/2021, motivo por el cual el Gobierno Regional no pudo participar en la reunión de interés nacional, además de no contar con el plazo estipulado para pronunciarse al igual que los demás servicios convocados. Por su parte, el Oficio N° 24/ 2022, del Gobierno Regional fue ingresado el 09 de febrero en la Oficina de Partes de CONAF Región Metropolitana y no en la oficina de partes del Director Ejecutivo, establecido en Oficina Central de la Corporación, tal como se puede verificar en correo el timbre estampado en el mentado oficio. Finalmente, respecto del plazo de 15 días otorgado, se consideró que dicho término era un plazo prudencial apropiado, dado que los otros Órganos del Estado tuvieron para emitir su pronunciamiento no sólo los 10 días posteriores a la reunión de interés nacional celebrada el 28 de diciembre de 2021, sino que desde la fecha de la recepción del Ord. N° 730/2021, esto es, desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta el 11 de enero de 2022, por lo que para que el Gobierno Regional pudiera estar en igualdad de condiciones y poder estudiar apropiadamente los antecedentes y emitir su pronunciamiento se concedió el referido plazo.

59. Que lo que la empresa derechamente postula es que esta Corporación ha actuado de mala fe, con animosidad por declarar que el proyecto no es de interés nacional, en exceso de sus facultades legales, y que deliberadamente se confabuló con otro órgano del Estado para poder extender plazos que ni siquiera son fatales. Concluye el punto señalando que se habría vulnerado "*el Principio de Imparcialidad, porque denota un esfuerzo del Director Ejecutivo de incorporar un pronunciamiento extemporáneo por ser concordante con su intención de declarar que el Proyecto no es de interés nacional*", acusación de la más alta gravedad que no puede sino desecharse por carecer de cualquier atisbo de realidad, ya que como se señaló, la emisión del Ord. N° 73/2022, obedeció a que personal de CONAF se percató que el correo electrónico que remitió la información no fue correctamente recibido.

60. Que en relación a la solicitud de acceso a expediente relativo a la solicitud de artículo 19 de la Ley 20.283, del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, señalado en Carta RUC-AP-2022-011, de fecha 08 de junio de 2022, ingresado por casilla de correo CONAF 09 de junio de 2022 y reiterado por correo electrónico de 23 de junio de 2022, se informa que la recopilación de toda la documentación en relación a oficios y correos electrónicos de envió, notificación, documentos internos, fiscalización forestal y toda información que formen parte del expediente del Proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, requiere para su colecta y registro, tiempo, coordinación y horas persona para formar el expediente, el que por su envergadura y cantidad de información requiere un tiempo mayor que otras solicitudes en específico, los que estuvieron a disposición del interesado a través de Carta Oficial N° 178, de 07 de julio

de 2022. En atención a lo anterior esta Corporación difiere de la reclamante respecto a que se habría vulnerado lo consagrado en el artículo 17 de la Ley N° 19.880, sobre el derecho de toda persona a conocer en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en que tiene calidad de interesado y de obtener copia autorizada de los documentos del expediente, por cuanto dicha información sí fue hecha llegar.

61. Que en base a todo lo expuesto la reclamante termina solicitando: i) se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 508, de 17 de junio de 2022 del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; ii) califique el proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue” como de interés nacional, y iii) solicite a Rucalhue subsanar o complementar las supuestas deficiencias del Informe Experto, de las medidas para garantizar la continuidad de la especie, de las medidas adicionales y de la reforestación legal que sustentan la Resolución Recurrida, de conformidad a lo indicado en el punto 2.3.3.3 de la Guía.

62. Que a juicio de esta Corporación, tal como ha sido demostrado al hacerse cargo de las alegaciones de la empresa en el desarrollo de los Considerandos precedentes, el recurso de reposición se funda en apreciaciones incorrectas sobre la legislación ambiental-forestal vigente, así como de la normativa supletoria aplicable, y situaciones fácticas producidas en la tramitación de la solicitud, toda vez que el rechazo no se produjo en abuso de facultades discrecionales, en contra de la Ley o transgrediendo principios como el de contradictoriedad y confianza legítima, sino que ajustado a las exigencias y facultades dispuestas por Ley, seguida de la evaluación técnica realizada por el Departamento de Evaluación Ambiental, perteneciente a la Gerencia de Fiscalización Forestal y Evaluación Ambiental de la Corporación, de la que se desprende como única consecuencia legal y posible el rechazo de la solicitud excepcional de intervención del artículo 19 de la Ley N° 20.283, presentada por Rucalhue Energía SpA., en razón del incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, los que fueron debidamente expuestos en la Resolución que se busca impugnar.

RESUELVO

1. **NO HA LUGAR** al recurso de reposición presentado con fecha 28 de junio de 2022, por don Han Zhang, en representación de Energía Rucalhue SpA, en contra de la Resolución N° 508, de 17 de junio de 2022, por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte considerativa del presente acto.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular, por medios electrónicos según lo dispuesto en la Resolución Nº 211/2020, de fecha 06 de abril de 2020, de esta Corporación.

3. **NOTIFÍQUESE** esta resolución a las siguientes entidades del Estado: Ministerio del Medio Ambiente, Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerio de Energía, Ilustre Municipalidad de Quilaco, Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, Gobierno Regional Región del Biobío y Dirección de Aguas.

4. **PUBLÍQUESE l**a presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7° literal g), de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

CHRISTIAN
LEONARDO LITTLE CARDENAS
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Incl.:Documento Digital: correo electrónico
Documento Digital: recurso de reposición

Distribución:
Nora Rugiero De Souza-Gerenta Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental
Ricardo Andrés Díaz Silva-Jefe Departamento de Evaluación Ambiental
Fernando Guillén Guillén-Jefe Sección Evaluación Ambiental (S) Departamento de Evaluación Ambiental
Fernando Guillén Guillén-Analista Departamento de Evaluación Ambiental
Ximena Ponce Cerpa-Apoyo Técnico Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental
Carolina Contreras Torres-Secretaria Fiscalia
Katherine Andrea Gutierrez Carvajal-Secretaria Dirección Ejecutiva
Rodrigo Andrade Ramirez-Secretario Ejecutivo Secretaría Ejecutiva
Rodrigo Andrade Ramirez-Jefe de Gabinete Dirección Ejecutiva
Rodrigo Alexis Jara Ortega-Director Regional Dirección Regional del Bio Bio Or.VIII
Simón Barschak Brunman-Abogado Fiscalia
Han Zhang -
Maisa Rojas Corradi-Ministra del Medio Ambiente Ministerio de Medio Ambiente
Andrea Collao Veliz-Directora Nacional Servicio Agrícola Ganadero Servicio Agrícola y Ganadero
Claudio Huepe minoletti Huepe Minoletti-Ministro de Energía Ministerio de Energía
Pablo Urrutia Maldonado-Alcalde I. Municipalidad de Quilaco
Daniel Salamanca Pérez-Alcalde I. MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA
Rodrigo Díaz Worner-Gobernador Gobierno Regional - Región del Biobío
Cristian Nuñez Riveros-Director General de Aguas DIRECCION GENERAL DE AGUAS